



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Ambiental: Las normas urbanísticas y las ambientales se encuentran íntimamente relacionadas, pues todos los proyectos que deben someterse a SEIA solo pueden ejecutarse o modificarse previa RCA favorable. El contenido de las normas urbanísticas tienen un carácter ambiental implícito.3
2. Responsabilidad: No existe responsabilidad por falta de servicio en el caso que una funcionaria judicial (Juzgado de Familia) sufra con una sobrecarga laboral derivada al aumento de la demanda de usuarios..... 10
3. Aguas: El titular del proyecto no puede beneficiarse de las “aguas del minero”, cuando el recurso hídrico del cual pretende aprovecharse es preexistente y su presencia en el lugar la conocía con anterioridad. 12
4. Rentas Municipales: No constituye ilegalidad ni arbitrariedad que el Concejo Municipal decida actualizar las tasas cobradas a una actividad económica, cuando se aplica con carácter general a todo aquel que desarrolle la actividad gravada. 14

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derepciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derepciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

1. **Ambiental:** Las normas urbanísticas y las ambientales se encuentran íntimamente relacionadas, pues todos los proyectos que deben someterse a SEIA solo pueden ejecutarse o modificarse previa RCA favorable. El contenido de las normas urbanísticas tienen un carácter ambiental implícito.

0.	Fecha:	8 de octubre de 2021
1.	Materia:	Derecho Ambiental
2.	Palabras clave:	Reclamo de ilegalidad ambiental; Art. 17 N° 5 Ley N° 20.600; SEIA;
3.	Caso:	Proyecto Ampliación del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar
4.	Recurrente:	ESVAL S.A.
5.	Recurrido:	Servicio de Evaluación Ambiental
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Muñoz
9.	Rol:	104.693-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante ESVAL S.A.
13.	Considerandos relevantes:	<p>11°-12°: Mientras las redes de distribución de servicios sanitarios siempre serán admitidas, respecto al uso de suelo, las edificaciones o instalaciones se deben sujetar el Instrumento de Planificación Territorial respectivo, que podrá establecer las condiciones que permitan su emplazamiento en determinadas zonas.</p> <p>15°-16°: Las normas urbanísticas y las ambientales se encuentran íntimamente relacionadas, pues todos los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental solo pueden ejecutarse o modificarse previa RCA favorable. Las normas que sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto.</p>

		<p>17°: El contenido de las normas urbanísticas tienen un carácter ambiental implícito, en la medida que los PRC establecen el uso de suelo en las distintas áreas de la comuna, ordenando el crecimiento armónico de la ciudad o localidad.</p> <p>18°: El régimen de concesión de servicios sanitarios no otorga el derecho a desarrollar la actividad al margen del SEIA y la normativa urbanística. La concesión sólo implica un acto autorizatorio para que un privado desarrolle un servicio público, actividad que debe llevarse a cabo respetando íntegramente la normativa urbanístico-ambiental.</p>
--	--	--

Hechos: En estos autos Rol Corte Suprema N° 104.693-2020, sobre reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, la parte reclamante -ESVAL S.A.- dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 259/2018 de 8 de marzo de 2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 234 de 26 de julio de 2017, de la Comisión de Evaluación de Valparaíso, calificó desfavorablemente el proyecto “Ampliación del sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar”.

Que, en lo medular, la sentencia impugnada rechazó la reclamación validando la decisión del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Comisión de Evaluación de Valparaíso, que calificaron negativamente el proyecto “Ampliación del sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar” toda vez que el uso de suelo del sector en que se emplaza corresponde a una prevista en el Plan Regulador Comunal de Zapallar como “zona ZH-5” no admite infraestructura sanitaria.

Mientras las redes de distribución de servicios sanitarios siempre serán admitidas, respecto al uso de suelo, las edificaciones o instalaciones se deben sujetar el Instrumento de Planificación Territorial respectivo, que podrá establecer las condiciones que permitan su emplazamiento en determinadas zonas. UNDÉCIMO: Que, comenzando con el análisis específico de los capítulos de casación, que en lo medular se funda en la denuncia de un cambio de interpretación sin sustento normativo, en tanto sostiene que al evaluarse el proyecto y dictarse la RCA N° 69/02 en el año 2002, regía la misma normativa bajo cuyo alero se debía decidir la compatibilidad territorial del proyecto “Ampliación del sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar”, que no es más que una ampliación de aquél, se debe precisar que, correctamente los sentenciadores han resuelto que lo informado por la SEREMI MINVU y Municipalidad de Zapallar y los resuelto por la Comisión de Evaluación Ambiental, a través de la Resolución Exenta N° 234 y por el Director del Servicio de Evaluación por medio de la Resolución Exenta N° 259/2018, no demuestra un cambio de

opinión carente de base en relación a la ejecución del proyecto, vinculado al proyecto evaluado originalmente en el año 2002, toda vez que en el año 2004 se realizaron modificaciones a la normativa urbanística que se vinculan directamente con aquello.

En efecto, si bien el Decreto N° 75 modificó el artículo 2.1.24 de la OGUC y estableció que corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial, definir los usos de suelo de cada zona, estableciendo seis tipos de uso, susceptibles de emplazarse simultáneamente en la misma zona, esto es: Residencial, Equipamiento, Actividades Productivas, Infraestructura, Espacio Público y Área Verde, lo cierto es que en el artículo 2.1.29 solo ejemplificaba el tipo de uso Infraestructura, señalando al tratamiento o distribución de agua potable o de aguas servidas, las que podrán ser reguladas por los Instrumentos de Planificación Territorial mediante restricciones o indicaciones para el emplazamiento de determinadas instalaciones en zonas o subzonas del Plan.

Así, es el Decreto Supremo N° 259/2004 del MINVU, en que efectivamente introduce sustanciales modificaciones al artículo 2.1.29. estableciendo en su encabezado: *“El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:*

- *Infraestructura de transporte, tales como, (...)*
- *Infraestructura sanitaria, tales como, (...)*
- *Infraestructura energética, tales como, (...)*” Agrega, a continuación: *“Las redes de distribución y servicio domiciliario y trazados viales se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El Plan Regulador Comunal deberá reconocer las fajas de protección determinadas por la normativa vigente y destinarlas a áreas verdes o vialidad”.*

Luego, en su inciso antepenúltimo añade: *“El Instrumento de Planificación Territorial respectivo podrá establecer las condiciones que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes”.*

Como se observa, es un cambio sustancial, toda vez que ya en su encabezado señala que en la infraestructura se distinguen las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados, diferencia que no estaba prevista en la normativa anterior. Luego, en el inciso tercero refiere que las redes de distribución y servicio domiciliario se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin embargo, el inciso siguiente, respecto de las edificaciones expresamente señala que el IPT respectivo podrá establecer las condiciones que permitan el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para infraestructura, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DUODÉCIMO: Que lo expuesto permite descartar el error de derecho denunciado en el primer acápite del arbitrio de casación, puesto que no es efectiva la aseveración relacionada

con la inexistencia de cambio normativo, debiendo enfatizar que la sola circunstancia de haber incorporado el Decreto N° 75, del año 2001, el concepto de infraestructura, no es suficiente para establecer que la normativa es idéntica desde la fecha en que se aprueba la instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar a la fecha en que se rechaza el proyecto “Ampliación del sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar”, puesto que la base fundamental para establecer la incompatibilidad territorial se funda en la diferencia de normativa que es aplicable a las edificaciones, respecto de las redes de distribución, pues sólo estas son siempre admitidas, en cambio, las primeras, deben adecuarse al Instrumento de Planificación Territorial respectivo, distinción que sólo se introduce a través del Decreto Supremo N° 259 MINVU del año 2004, razón por la que, en caso alguno, se puede establecer que las autoridades administrativas incurrieron en un cambio de interpretación al establecer la incompatibilidad territorial del proyecto de autos, atendida su ubicación y su regulación en el Plan Regulador Comunal, zona ZH-5, que no admite uso de infraestructura, pues acá se trata de establecer la compatibilidad de edificaciones que, expresamente, desde el año 2004, se deben ajustar a la mención específica del instrumento de planificación territorial.

Las normas urbanísticas y las ambientales se encuentran íntimamente relacionadas, pues todos los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental solo pueden ejecutarse o modificarse previa RCA favorable. Las normas que sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto. DÉCIMO QUINTO: Que, prosiguiendo con el análisis, se debe señalar que sólo cabe desestimar los dos últimos capítulos de casación que, en lo medular acusan la infracción de la normativa que describen sobre la base de dos ideas centrales, la primera, sostiene que la sentencia carece de motivación en tanto no ha dado razones de carácter ambiental para rechazar el proyecto, sustentándose únicamente en razones urbanísticas, y en tanto la segunda, acusa que se ignoran por el sentenciador las obligaciones que le caben en virtud de su calidad de concesionaria.

DÉCIMO SEXTO: Que, en efecto, ambos aspectos, íntimamente relacionados, deben ser descartados, toda vez que, no puede desconocer la reclamante que con el artículo 8° de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En tanto, el artículo 10 señala que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Así, no hay discusión respecto que el proyecto debía ingresar al SEIA para ser evaluado ambientalmente. En este aspecto, el ingreso del proyecto al sistema de evaluación responde a la obligación prevista en el Decreto Supremo D.S. N° 40/2012, cuyo artículo 2 literal g) en concordancia con su artículo 3 literal o.4), toda vez que se trata de la ampliación de una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario que atiendan a una población igual o mayor a 2500 habitantes.

En este aspecto, lo relevante es que la misma normativa ambiental establece la necesidad de que los distintos órganos sectoriales se pronuncien, dentro del ámbito de su competencia, respecto del cumplimiento de las normas sectoriales específicas que tiene un contenido ambiental en la medida que se vinculan con la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Así, las normas que sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, en tanto definen distintos aspectos que inciden en la forma en que tales actividades se desarrollan.

El contenido de las normas urbanísticas tienen un carácter ambiental implícito, en la medida que los PRC establecen el uso de suelo en las distintas áreas de la comuna, ordenando el crecimiento armónico de la ciudad o localidad. DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo anterior no es baladí, pues permite desechar la argumentación fundada en la falta de evaluación de carácter ambiental por fundarse la evaluación negativa del proyecto exclusivamente en normas de carácter urbanístico, toda vez que el contenido de tales normas tiene un carácter ambiental implícito, en la medida que el plan regulador comunal al establecer el uso de suelo en las distintas áreas de la comuna lo que está haciendo es ordenar el crecimiento armónico de la ciudad o localidad.

En este contexto, vale recordar que esta Corte ha señalado que la aplicación de las normas que forman parte del derecho urbanístico que es definido como el conjunto de disposiciones que busca obtener un orden racional del espacio y la ciudad. Así, se ha referido que la rama en estudio *“constituye como un sistema cuyo objeto son aquellos principios y normas que regulan la actividad de la autoridad pública y de los particulares en la búsqueda de un orden racional en los usos y actividades que se desarrollan en el suelo urbano y rural”* (“NATURALEZA, CONTENIDO Y PRINCIPIOS DEL DERECHO URBANÍSTICO CHILENO”, EDUARDO CORDERO QUINZACARA, RDUCN vol.22 no.2 Coquimbo 2015).

Tal rama del derecho pertenece al Derecho Público- Administrativo, sin embargo, tiene una serie de características propias que permiten determinar una fisonomía particular. Se ha dicho: *“su contenido no sólo es una proyección de los conceptos y categorías dogmáticas que emanan de dicha disciplina, sino que se integran en una trama que permite vislumbrar un sistema que se construye sobre la base de principios que son propios y que la dan una*

identidad singular: regulación administrativizada a través de instrumentos de planificación territorial que son vinculantes; la potestad de establecer distintos regímenes o estatutos del suelo mediante su clasificación en área urbana o rural; intensa intervención administrativa en la ejecución de las obras de urbanización y de edificación; fiscalización en el cumplimiento de la normativa urbanística; facultades para restablecer la legalidad y la existencia de infracciones y sanciones de naturaleza administrativa” (ob. cit. vid).

El régimen de concesión de servicios sanitarios no otorga el derecho a desarrollar la actividad al margen del SEIA y la normativa urbanística. La concesión sólo implica un acto autorizador para que un privado desarrolle un servicio público, actividad que debe llevarse a cabo respetando íntegramente la normativa urbanístico-ambiental.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en esta materia, atingente resulta la invocación de los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental, cuya conculcación igualmente se acusa en los acápite en estudio, que están formalmente incluidos en nuestra legislación ambiental a través de Convenios Internacionales.

En efecto, el principio preventivo está definido en la historia de la Ley N° 19.300 en tanto el principio precautorio, recogido en el artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 2002, en virtud de aquellos la evaluación ambiental debe integral, cuestión que determina la necesidad de evaluar en qué medida el proyecto sometido a evaluación es compatible con los instrumentos de planificación territorial que rigen el área determinada en relación a la actividad específica que se pretende desarrollar, pues es indudable que es en tales instrumentos en que se debe determinar si un área específica, por sus características, soporta la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas. En este aspecto, estos sentenciadores no pueden desconocer que efectivamente la planta de tratamientos de aguas servidas se encuentra instalada, aprobada y en funcionamiento amparada por la RCA N°69/02, sin embargo, no se puede soslayar que aquellas instalaciones están congeladas en virtud de artículo 62 de la LGUC.

En efecto, la referida norma dispone: “*Los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados. En consecuencia, no podrá aumentarse en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento, como, asimismo, las obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquéllas que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto”.*

Así, como se señaló, el cambio normativo que fue analizado en considerandos precedentes determinó que Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar estuviera emplazada en el Área ZH-5, que no admite el funcionamiento de aquella. Así, la autoridad administrativa ambiental, correctamente, determinó que esa incompatibilidad territorial impide la

ampliación de tal planta, toda vez que la modificación más que duplican las instalaciones que se encuentran congeladas sin que se configuren los supuestos de excepción previsto en el artículo 62 antes transcrito, esto es, que se trate de obras de aumento que tengan por objeto mitigar los impactos ambientales adversos que provocare la actividad o que se trate de obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, estructuras o instalaciones.

DÉCIMO NOVENO: Que, corolario de lo que se ha dicho, resulta que la calidad de concesionaria de un servicio Sanitario de ESVAL, definido en el artículo 1° de la LGSS como régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, no le otorga el derecho a desarrollar su actividad al margen del Sistema de Evaluación Ambiental infringiendo la normativa urbanística, pues si bien el inciso 1 del artículo 7o del mencionado cuerpo normativo dispone que concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de la misma ley, lo relevante es que tal actividad debe respetar de manera íntegra el ordenamiento jurídico nacional, el que, como se analizó, determina que la instalación o modificación de proyectos de esta especie debe someterse al sistema de evaluación, la que debe, en virtud del principio preventivo y precautorio, ser integral, cuestión que implica analizar, sin lugar a dudas, la compatibilidad territorial del proyecto evaluado, pues aquello tiene implícito aspecto ambientales que son relevante.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, forzoso es concluir que los falladores del mérito no han vulnerado las normas cuya infracción se denuncia en los acápites sexto y séptimo, esto es, los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y 2° letras j) y k), y 9° de Ley N° 19.300, 33 y 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios y 34, 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, puesto que, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable, decidieron rechazar la reclamación intentada por ESVAL señalando que las normas urbanísticas, en específico artículos 2.1.24 y 2.1.29 de la OGUC vigente a la época de ingreso del proyecto “Ampliación del sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Zapallar” al sistema de evaluación de impacto ambiental, son aplicables en la especie, toda vez que son normas de carácter urbanístico que confluyen en la evaluación integral del proyecto, las que determinan que las plantas de tratamiento de aguas servidas, específicamente sus edificaciones, no participan de la naturaleza de las redes o trazados, por lo que deben someterse instrumento de planificación territorial que norme su emplazamiento, determinándose, en el caso concreto que el proyecto se pretende emplazar en el Área ZH-5 del Plan Regulador Comunal de Zapallar, que no admite la instalación de Plantas de Tratamientos de Aguas Servidas, cuestión que impide la aprobación del proyecto, decisión que tiene el carácter y el fundamentos ambiental que no puede cambiar porque la reclamante posea el carácter de concesionaria de un servicio público sanitario, toda vez que la concesión sólo implica un acto autorizador para que un privado desarrolle un servicio público, actividad que, como se ha señalado, debe llevarse a cabo respetando íntegramente la normativa urbanístico-ambiental.

2. Responsabilidad: No existe responsabilidad por falta de servicio en el caso que una funcionaria judicial (Juzgado de Familia) sufra con una sobrecarga laboral derivada al aumento de la demanda de usuarios.

0.	Fecha:	8 de octubre de 2021
1.	Materia:	Responsabilidad del Estado
2.	Palabras clave:	Responsabilidad del Estado; falta de servicio; sobrecarga laboral; principio de legalidad del gasto.
3.	Caso:	Sobrecarga en Juzgado de Familia de Puerto Montt
4.	Recurrente:	Soraya Robles Manosalva
5.	Recurrido:	Fisco de Chile
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro (S) señor Muñoz Pardo.
9.	Rol:	144.133-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s), y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto
13.	Considerandos relevantes:	8°-9°: No existe responsabilidad por falta de servicio en el caso que una funcionaria judicial (Juzgado de Familia) sufre con una sobrecarga laboral derivada al aumento de la demanda de usuarios. Por el principio de legalidad del gasto no se puede aumentar unilateralmente la dotación de personal.

Hechos: En estos autos ingreso Corte N° 144.133-2020, procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados “Robles Manosalva, Soraya con Fisco de Chile”, por sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt rechazó la demanda en todas sus partes.

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó, sin modificaciones, la decisión anterior.

En contra de este último fallo, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

No existe responsabilidad por falta de servicio en el caso que una funcionaria judicial (Juzgado de Familia) sufre con una sobrecarga laboral derivada al aumento de la

demanda de usuarios. Por el principio de legalidad del gasto no se puede aumentar unilateralmente la dotación de personal. OCTAVO: Que, en la especie, para determinar si se configuró una falta de servicio de parte de la demandada, gravitante resulta tener presente que la dotación del Juzgado de Familia de Puerto Montt se encuentra establecida por la Ley N°19.968, realidad normativa a la cual se encuentra sujeto el Fisco de Chile, quien debe cumplir con el principio de legalidad en el gasto público, de modo que no cuenta con atribuciones para aumentar unilateralmente o de propia iniciativa, la cantidad de funcionarios en una sede determinada.

En este contexto, aun cuando la sobrecarga laboral que reprocha la actora no hubiere tenido su origen en una acción u omisión de la Administración, por cuanto se debe exclusivamente al aumento de la demanda por parte de los usuarios del tribunal, no es menos cierto que la actuación de la demandada se encuentra inexcusablemente sujeta a la Ley que, para estos efectos, disponía hasta el año 2017 solamente un Jefe de Unidad para la sede donde ella se desempeñaba.

NOVENO: Que, en consecuencia, tal como acertadamente viene resuelto, no puede estimarse que la demandada hubiere incurrido en falta de servicio, por cuanto su actuar se ha sujetado estrictamente a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley N°19.968, sin contar con facultades para transgredir tal precepto, por la vía de crear cargos adicionales en los términos que se pretende.

3. Aguas: El titular del proyecto no puede beneficiarse de las “aguas del minero”, cuando el recurso hídrico del cual pretende aprovecharse es preexistente y su presencia en el lugar la conocía con anterioridad.

0.	Fecha:	8 de octubre de 2021
1.	Materia:	Derecho de Aguas
2.	Palabras clave:	Derecho de Aguas; “aguas del minero”; aprovechamiento; recurso hídrico preexistente; actos propios.
3.	Caso:	Placeres con DGA
4.	Recurrente:	Placeres Recursos Mineros Limitada
5.	Recurrido:	Dirección General de Aguas
6.	Recurso:	Casación en la forma y en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Carroza.
9.	Rol:	149.131-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante y se acoge el recurso de casación en el fondo entablado por la Dirección General de Aguas.
13.	Considerandos relevantes:	Sentencia de reemplazo: 3°-4°: El titular del proyecto no puede beneficiarse de las “aguas del minero”, cuando el recurso hídrico del cual pretende aprovecharse es preexistente y su presencia en el lugar la conocía con anterioridad.

Hechos: En estos autos Rol Corte Suprema N° 149.131-2020, caratulados “Placeres Recursos Mineros Limitada con Dirección General de Aguas”, reclamación al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas acogió parcialmente la reclamación, sólo en cuanto dejó sin efecto la sanción impuesta a la actora a través de la Resolución Exenta N°98, emitida el 22 de mayo de 2020, por la Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, manteniendo el castigo pecuniario decretado a través de la Resolución Exenta N°97, de la misma fecha y repartición.

En contra de esta sentencia, la parte reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, mientras que la reclamada entabló recurso de nulidad sustancial.

Sentencia de reemplazo

El titular del proyecto no puede beneficiarse de las “aguas del minero”, cuando el recurso hídrico del cual pretende aprovecharse es preexistente y su presencia en el lugar la conocía con anterioridad. 3° Que, sin embargo, de los antecedentes acompañados por ambas partes, fluye que el proyecto de que es titular la actora tiene al recurso hídrico como elemento esencial, cuestión que planteó en su oportunidad a la autoridad ambiental, al momento de consultar la pertinencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, no se trata de aguas que hubieren sido halladas, descubiertas o alumbradas en el ejercicio de las labores propias del título concesional, sino de un recurso hídrico preexistente y cuya presencia en el lugar se conocía con anterioridad, siendo deliberadamente desviado a la faena minera, a través de la construcción de obras que tampoco contaron con la autorización de la Dirección General de Aguas.

4° Que, a mayor abundamiento, la actora no sólo ha utilizado las aguas sin contar con un derecho de aprovechamiento, construyendo al efecto obras que entorpecen su libre escurrimiento, sino también ha empeorado la calidad de éstas, aumentando su turbiedad, actuar que resulta de la máxima gravedad y que, de forma alguna, podría verse avalado por la inexistente autorización que invoca.

4. Rentas Municipales: No constituye ilegalidad ni arbitrariedad que el Concejo Municipal decida actualizar las tasas cobradas a una actividad económica, cuando se aplica con carácter general a todo aquel que desarrolle la actividad gravada.

0.	Fecha:	8 de octubre de 2021
1.	Materia:	Rentas Municipales
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; igualdad ante la ley; derecho a desarrollar cualquiera actividad económica; derecho de propiedad
3.	Caso:	Extracción de áridos en Hualpén
4.	Recurrente:	Arenera Costanera Biobio
5.	Recurrido:	Ilustre Municipalidad de Hualpén
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Abogada Integrante Sra. Benavides.
9.	Rol:	31.078-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se confirma la sentencia apelada
13.	Considerandos relevantes:	3º: No constituye ilegalidad ni arbitrariedad que el Concejo Municipal actualice las tasas cobradas a una actividad económica, cuando se aplica con carácter general a todo aquel que desarrolle la actividad gravada.

Hechos: Que la recurrente sostiene que la actividad de extracción de áridos que realiza, estaba gravada con una tasa del 0,5 UTM por metro cúbico, siendo modificada por el Decreto N°1.005 de 30 de octubre del año 2020, mediante el cual se aprobó y ratificó el acuerdo N°472/2020 del Consejo Municipal de Hualpén, mediante el que se autorizó un aumento de la tasa por extracción de arena, ripio y otros materiales, de 0,5% de UTM por metro cúbico a 1,5% de UTM por la misma medida, a contar del primero de enero del año 2021. Señala que dicha alza, afecta las garantías de los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

No constituye ilegalidad ni arbitrariedad que el Concejo Municipal decida actualizar las tasas cobradas a una actividad económica, cuando se aplica con carácter general a todo aquel que desarrolle la actividad gravada. SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo

informado en estos autos, recogido en la sentencia recurrida, el alza de las tasas obedeció a razones de actualización de éstas, de acuerdo a propuestas desarrolladas por diversas áreas del Municipio y aprobadas unánimemente por el Concejo Municipal. Para ello se tuvo en consideración que las tasas estaban vigentes desde el año 2015, por lo que resultaba necesaria su revisión y actualización, lo cual aparece del todo razonable. Pertinente resulta recordar que dentro de las facultades que le asisten a las Municipalidades, está la de dictar, de acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°18.695, normas de carácter general o bien particular. En el marco de esas facultades y de acuerdo al artículo 41 N°3 de la Ley de Rentas Municipales, éstas pueden, fijar y cobrar derechos por extracción de áridos, como los que versa el presente recurso. Por lo tanto, el decreto impugnado goza de legalidad.

TERCERO: Que la disposición impugnada reviste, de acuerdo a los antecedentes allegados a la causa, y recogidos por la sentencia recurrida, fundamentación suficiente, toda vez que se tuvieron razones de actualización de tasas, opinión y propuestas diversas. No parece entonces arbitrariedad en el análisis realizado por la autoridad municipal.

Cabe destacar que, asimismo, la discriminación que alega la recurrente no resulta ser tal desde que de los antecedentes aparece que el aumento en la tasa que es objeto de la presente acción, aparece como una decisión de aplicación general, pertinente a todo aquél que realice la actividad de extracción de áridos, teniendo los permisos municipales necesarios y correspondientes.

Es entonces, el acto recurrido, uno dictado de acuerdo a las exigencias normativas que los rigen. La arbitrariedad no se aprecia, toda vez que la actualización de tasas cobradas a una actividad económica luego de 5 años de fijación de los montos a cobrar, de acuerdo a discusiones en el interior del órgano encargado de aprobarla, mediante diversas propuestas, habiéndose aprobado por unanimidad, no aparece un actuar arbitrario, carente de razonabilidad y desajustado a las necesidades de recaudación de fondos municipales.

Por otra parte, esta norma impugnada, por la naturaleza que posee, es de carácter general y se aplica a todo aquel que desarrolle la actividad económica gravada, por lo tanto no es discriminatoria.